

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00510-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 6993
FECHA DEL RADICADO: 20 DE MARZO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00510-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: EXPLOTACIÓN MINERA Y/O EXTRACCIÓN DE MATERIAL AURIFERO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: DIEGO PERDOMO PERDOMO

Neiva, **24 JUL 2026**

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E 6993 de fecha 20 de marzo de 2026, VITAL No. 0600000000000193641 y expediente Denuncia-00768-26 la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE NEIVA ESTACIÓN DE POLICIA AIPE, presenta escrito en el que deja a disposición elementos por captura de Minería ilegal por el sector de la vereda Arenoso en jurisdicción del municipio de Aipe – Huila.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 189 de fecha 20 de marzo de 2026, la Directora Territorial Norte ordeno la emisión de concepto técnico en atención a lo indicado en el radicado CAM No. 2026-E 6993 de 2026, dejando lo evidenciado en el concepto técnico de visita No. 912 de fecha 20 de marzo de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2026, Policía Nacional informa de manera telefónica al coordinador de la RECAM que realizó procedimiento de incautación de elementos los cuales fueron incautados por la actividad ilícita de explotación minera, argumentando que no se presentó el título minero ni licencia ambiental. El 20 de marzo de 2026, mediante oficio con radicado CAM 2026-E 6993 emitido por la Policía Nacional manifiesta lo siguiente: (...) Asunto: Dejando a disposición elementos por captura de minería ilegal. Respetuosamente me permito dejar a disposición de esta corporación los siguientes elementos que el día 19 de marzo de 2026 el personal de la Estación de Policía Aipe de la metropolitana de Neiva, mediante desarrollo de la misionalidad de control territorial, prevención, patrullaje, en la zona rural y teniendo como objetivo alternativo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ejercer control contra la minería ilegal: por el sector de la vereda Arenoso del municipio de Aipe Huila, ubicado en las coordenadas LN 03°11'6.678" LW 75°15'28.416 mediante la verificación de llamado de la ciudadanía al abonado telefónico de la Estación de policía Aipe, nos dirigimos a orillas del río Magdalena este lugar se escuchan ruidos no acordes al lugar, el cual llama la atención de nosotros, al llegar al sitio se pudo evidenciar la actividad informada y se encuentra realizando actividades de minería ilegal con una motobomba a gasolina, un ciudadano de sexo masculino, de contextura mediana, tés trigueña, que viste de buzo color naranja y sudadera verde, manipulando 01 motobomba conectadas a las mangueras, teniendo además, 01 pala metálica y 01 laberinto de madera con una malla metálica y quien se encontraba sacando arena de la orilla del río con la pala y echándola por dentro del lavadero, quien se pudo identificar como DIEGO PERDOMO PERDOMO Identificado con cedula de ciudadanía No 1.075.541.574 de Aipe-Huila, fecha nacimiento 26 de junio de 1990, 35 años de edad, natural de Aipe-Huila, estado civil soltero, grado de escolaridad 6 de bachillerato, ocupación oficios varios, residente en la carrera 1 No 5-72 barrio pablo sexto, abonado telefónico 3138031293, sin más datos, seguidamente se le pregunta al ciudadano que si tenían algún permiso, licencia o título minero para realizar la minería los cuales manifestaron que no. Al observar posibles daños ocasionados al entorno ecológico, afectaciones e impactos negativos ambientales ocasionados por la extracción del oro en la playa a orillas del río Magdalena, se procedió a tomar contacto vía telefónica a la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena (CAM) al abonado telefónico 3153972213 informándole del caso de minería ilegal a la ingeniero ambiental CESAR AUGUSTO PENAGOS contratista de la CAM para solicitar el respectivo peritazgo del área afectada por la minería, a quien se le envió al WhatsApp las coordenadas anteriormente citadas para enviar el concepto técnico al correo institucional para que obren como soporte en las diligencias judiciales. La información entregada por Policía Nacional el 19de marzo de 2026se ingresó a la plataforma vital donde el sistema le asigno el No. VITAL060000000000193641, permitiendo crear el expediente Denuncia-00768-26.2.

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 19de marzo de 2026.medianteprocedimiento realizado por Subintendente Andrés Fernando Andrade Medina, Integrantes Patrulla de Vigilancia, estación de Policía de Aipe.eldía19de marzo del 2025los cuales con comunicación con el Coordinador de la RECAM Cesar Augusto Penagos, manifiesta que mediante la utilización de motobombas, pala y laberinto de madera el señor Diego Perdomo Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía 1.075.541.574de Aipe Huila estaba realizando explotación de yacimiento minero, sin tener título minero ni licencia ambiental, por tal motivo de acuerdo con la información registrada en los aspectos mineros: sobre las coordenadas planas X:868792 y en Y:844046,dondese evidencia que el área afectada no cuenta con título minero activo y en esta medida, se establece que tampoco cuenta con Licencia Ambiental para la extracción de minerales otorgado por esta Corporación la entidad competente. El acceso al área intervenida, una vez realizada la consulta catastral en el geoportal.igac.gov.co, por medio delas coordenadas recolectadas en campo, se tiene que el predio se encuentra con el nombre Hacienda Bateas con Número predial:418720004000000020001000000000.

(Imagen insertada)

Se presume que el posible infractor identifica sectores con alta concentración de oro en el área intervenida. Posteriormente, realizan la captación de agua superficial directamente del

cauce del río Magdalena, con el fin de operar una motobomba que facilite el desarrollo de la actividad extractiva. El material aluvial es removido manualmente mediante el uso de palas y posteriormente conducido hacia un sistema artesanal tipo "laberinto", en el cual se efectúa el



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

proceso de separación del oro por diferencia de densidades. Este procedimiento se apoya en el flujo de agua generado por la motobomba, permitiendo la retención de las partículas auríferas, mientras que el material estéril es descartado nuevamente al cauce. Es importante aclarar que una vez realizado el procedimiento por fuerza pública, radican informe en el que dejan constancia de la entrega de: "una motobomba a gasolina cromada con color rojo sin serie un artefacto para el lavado de la arena para extraer el oro (laberinto) y una palas" a lo que posteriormente el Subintendente Andrés Fernando Andrade Medina, Integrantes Patrulla de Vigilancia, estación de Policía de Aipe, hace la entrega en la CAM de una motobomba a gasolina con color rojo sin serie un cajón con malla para el lavado de la arena para extraer el oro (laberinto), 1pala. A continuación, se reporta el registro fotográfico evidenciado en campo suministrado por fuerza pública:

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Mediante información suministrada por fuerza pública se tiene como presunto infractor al señor:

- Diego Perdomo Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía 1.075.541.574 de Aipe Huila, celular 3138031293 y lugar de notificación en la carrera 1 No. 5-72 barrio Pablo Sexto de Aipe Huila.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la incautación corresponden:

- Actividad de extracción de minerales (oro), Lo anterior se configura en una infracción ambiental como se estipula en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 y en incumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cualificar la totalidad del material aprovechado, cuantificar la afectación, cuantificación del daño generado por excavación (no se conoce volumen exacto), cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 1217 de fecha 7 de mayo de 2026, este despacho impuso medida preventiva al señor DIEGO PERDOMO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.574, consistente en:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor DIEGO PERDOMO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.574, consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. Decomiso preventivo de una (1) motobomba, sin serial color rojo, una (1) pala con cabo y un (1) laberinto de madera, elementos puestos a disposición de esta Corporación por la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE NEIVA ESTACIÓN DE POLICIA AIPE, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E 6993 de fecha 20 de marzo de 2026.

PARAGRAFO PRIMERO: Los elementos decomisados, queda bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, sede Neiva – Huila, ubicada en la Carrera 1 No. 60 – 79.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor DIEGO PERDOMO PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.574, medida preventiva consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda actividad de explotación minera y/o extracción de material aurífero que se adelante en el sector de la vereda Arenoso del municipio de Aipe – Huila, específicamente en las coordenadas planas X: 868792 y Y: 844046. sobre zona aledaña al río Magdalena; lo anterior, hasta tanto se cuente con la correspondiente licencia ambiental y/o demás permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

(Decreto 2041 de 2014, art.3)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

(Decreto 2041 de 2014, art.4)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil

(800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua. (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto obra denuncia presentada por la Policía Nacional – Metropolitana de Neiva, Estación de Policía Aipe, mediante radicado CAM No. 2026-E 6993 del 20 de marzo de 2026, en la cual se informó sobre un procedimiento de captura en flagrancia por la presunta realización de actividades de explotación ilícita de minerales en el sector de la vereda Arenoso, jurisdicción del municipio de Aipe – Huila, dejando además a disposición de esta Corporación diversos elementos utilizados para el desarrollo de dicha actividad.

Como consecuencia de la denuncia, la Corporación ordenó la práctica de visita técnica, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 912 del 20 de marzo de 2026, documento que constituye soporte técnico de las actuaciones adelantadas y del cual se desprenden elementos objetivos que permiten inferir la posible ocurrencia de una infracción ambiental.

Del citado concepto técnico se evidencia que el señor DIEGO PERDOMO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.574, fue sorprendido por la Policía Nacional realizando actividades de extracción artesanal de oro sobre la margen del río Magdalena, mediante la utilización de una motobomba a gasolina, una pala y un sistema artesanal tipo "laberinto", herramientas empleadas para el lavado de material aluvial y la separación de partículas auríferas.

Así mismo, se estableció que la actividad se desarrollaba en las coordenadas planas X: 868792 y Y: 844046, sobre un predio identificado catastralmente como Hacienda Bateas, verificándose mediante consulta de la información minera oficial que el área intervenida no se encuentra amparada por título minero vigente y, en consecuencia, tampoco cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente para la explotación de minerales.

El concepto técnico igualmente concluye que el método extractivo consistía en la captación directa de aguas superficiales del río Magdalena para alimentar una motobomba utilizada durante el proceso de lavado del material aluvial, removido manualmente mediante pala y procesado en un sistema tipo laberinto, devolviendo posteriormente el material estéril al cauce del río.

En efecto, el mismo concepto técnico concluyó que los hechos objeto de investigación corresponden a un supuesto de riesgo de afectación ambiental, precisando que la evaluación se realizó bajo dicho criterio debido a la imposibilidad material de cuantificar integralmente el daño ocasionado; no obstante, se acreditó técnicamente la ejecución de actividades de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

extracción de minerales sin contar con los instrumentos legales habilitantes exigidos por el ordenamiento jurídico ambiental.

Debe señalarse que la explotación de yacimientos mineros constituye una actividad que, por su naturaleza, requiere previamente la obtención del correspondiente título minero y de la licencia ambiental cuando esta sea exigible, instrumentos que permiten evaluar los impactos ambientales derivados de la actividad y establecer las medidas de manejo, prevención, mitigación, corrección y compensación necesarias para garantizar la protección de los recursos naturales.

En ese sentido, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 establece la obligatoriedad de obtener licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, modificaciones notorias al paisaje o introducir alteraciones considerables al ambiente, dentro de las cuales se encuentran las actividades de explotación minera en los términos definidos por la normativa aplicable.

De igual manera, el desarrollo de actividades de explotación minera sin contar con los permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales requeridos constituye una conducta susceptible de configurar infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por cuanto implica el desconocimiento de las disposiciones ambientales que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales.

Adicionalmente, mediante Resolución No. 1217 del 7 de mayo de 2026 esta Dirección Territorial impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de una motobomba, una pala y un laberinto de madera, así como la suspensión inmediata de toda actividad de explotación minera desarrollada por el presunto infractor en el sector objeto de investigación, medidas que fueron adoptadas con fundamento en los elementos técnicos y probatorios recaudados y con el propósito de prevenir la continuidad de la posible afectación ambiental.

Así las cosas, del análisis integral de la denuncia, del informe presentado por la Policía Nacional, del Concepto Técnico No. 912 del 20 de marzo de 2026 y de las demás pruebas legalmente recaudadas, este Despacho encuentra acreditada la existencia de elementos de juicio suficientes que permiten inferir objetivamente la posible comisión de una infracción ambiental atribuible, en principio, al señor DIEGO PERDOMO PERDOMO, consistente en desarrollar actividades de explotación de minerales sin contar con título minero ni licencia ambiental, conducta que presuntamente vulnera las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer, dentro del marco del debido proceso, la ocurrencia de los hechos, determinar si constituyen infracción ambiental, individualizar plenamente al presunto responsable, garantizar el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y adoptar la decisión que en derecho corresponda, advirtiendo que la apertura de la presente investigación constituye únicamente una actuación de carácter preliminar y no implica pronunciamiento alguno sobre

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

la responsabilidad definitiva del investigado, la cual solamente podrá definirse una vez agotadas todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 6993 de fecha 20 de marzo de 2026.
- Concepto técnico de visita No. 912 de fecha 20 de marzo de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta para el inventario de implementos decomisados de fecha 29 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **DIEGO PERDOMO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.574, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 6993 de fecha 20 de marzo de 2026.
- Concepto técnico de visita No. 912 de fecha 20 de marzo de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta para el inventario de implementos decomisados de fecha 29 de abril de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a **DIEGO PERDOMO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.574, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

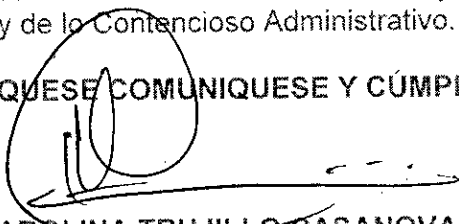
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo Jurídico DTN
 Auto: 171
 Expediente: SAN-00510-26

